

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000389/2022
N.I.G.: 46250-33-3-2022-0002285

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°: 389/2022.

PARTES:

PARTE DEMANDANTE- [REDACTED]
[REDACTED]

Representados por la Procuradora [REDACTED] defendidos por la
letrada [REDACTED]

PARTE DEMANDADA- CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

Representado por el Abogado de la Generalitat.

SENTENCIA N° 312/2023

Ilustrísimos Señores:

Presidente

[REDACTED]

Magistrados

[REDACTED]

[REDACTED]

En Valencia a veintinueve de Junio de dos mil veintitrés.

Visto el presente recurso contencioso administrativo con número 389/2022 interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto 107/2022, de 5 de Agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana de Ordenación y Currículum de la Educación Secundaria Obligatoria.

Es parte demandada la Conselleria ya mencionada representada por el Letrado de la Generalitat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 4 de Octubre de 2022, acordándose mediante Decreto de 28 de Octubre de 2022 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2023 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando : “ que se declare la nulidad de pleno derecho del Decreto 107/2022, de 5 de agosto de 2022 del Consell por el que se establece la ordenación y el currículum de Educación Secundaria Obligatoria y en especial los arts. 11 y 15, en concreto:

El art. 11.3 en el que se establece e incorpora el desarrollo obligatorio en el primer curso de enseñanza secundaria de la organización de materias por ámbitos; y el mismo art. 11.5, letras a, b, y c que organiza y diseña esos ámbitos como agrupaciones de materias curriculares.

El art. 15 en relación con los arts. 10.2 g) y 12.5 d) que establece el carácter y aplicación obligatoria de proyectos interdisciplinares ofrecidos como materia en los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y como materia optativa en 4º curso de la ESO”.

TERCERO.- El Abogado de la Generalitat presentó escrito contestando a la demanda en fecha 21 de diciembre de 2022 en el que tras alegar hechos y fundamentos de derecho terminó suplicando : “ se dicte sentencia que desestime el recurso confirmando la resolución objeto del recurso con imposición de costas a la actora.”

CUARTO.-Solicitado el recibimiento a prueba de la actora e interesados exclusivamente como medios de prueba la documental, no resultó necesaria el recibimiento a prueba teniendo por reproducida la documental obrante en el expediente administrativo.

No se estimó necesaria la celebración de vista pública y se concedió a las partes trámite de conclusiones que fue despachado por las mismas, en los términos que obran en el procedimiento.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 6 de Junio de 2023 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso la Ilmo. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESOLUCIÓN RECURRIDA – Es objeto del presente recurso el Decreto 107/2022 de 5 de Agosto del Consell de la Generalitat Valenciana de Ordenación y Currículo de Educación Secundaria Obligatoria, en cuanto a las agrupaciones forzadas por materias y equipos multidisciplinares, solicitando su nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47 de la Ley 39 / 15 por ser contraria a los principios, derechos y libertades en materia educativa.

En concreto:

El art. 11 dispone: ". Los centros educativos, en función de la propia realidad, de su proyecto educativo y en ejercicio de su autonomía, pueden establecer ámbitos de conocimiento agrupando las materias que consideren más apropiadas para ofrecer al alumnado una impartición integrada e interdisciplinar. Esta organización curricular ha de contribuir, desde la misma estructura del currículo y desde la metodología de trabajo, a la consecución de los objetivos siguientes:

a) Consolidar y reforzar los aprendizajes esenciales para un desarrollo adecuado de las competencias específicas de la educación secundaria obligatoria y el logro del perfil de salida del alumnado.

b) Motivar al alumnado hacia los aprendizajes activos a través de metodologías innovadoras, tanto en el caso del alumnado con mayores dificultades de aprendizaje como el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender.

c) Promover estrategias que faciliten la coordinación y el trabajo conjunto de los equipos educativos que dan clase a un mismo grupo de alumnos.

d) Promover la codocencia del profesorado de diferentes materias.

2. Los ámbitos que decida autónomamente cada centro tienen que incluir las competencias específicas, los saberes y los criterios de evaluación de las materias que se integran.

3. La agrupación por ámbitos de conocimiento se debe aplicar para el primer curso de la etapa en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos debidamente autorizados.

4. En el segundo y tercer curso de la etapa también se puede llevar a cabo una agrupación por ámbitos si así lo determinan los centros en el ámbito de su autonomía curricular, pedagógica y organizativa.

5. La organización curricular de los ámbitos ha de ser una propuesta flexible de agrupación de materias por ámbitos de conocimiento. La propuesta se debe concretar por parte de los centros en función de sus características, de las necesidades del alumnado y de la evaluación del trabajo realizado durante el curso anterior. Esta organización curricular ha de permitir diferentes posibilidades de agrupación de varias materias en ámbitos, con las condiciones que se indican a continuación:

a) En los casos en que se agrupan dos materias en un ámbito, se asignarán estas horas a uno de los dos departamentos didácticos implicados y se debe procurar una distribución equilibrada de los diferentes grupos del curso correspondiente entre los dos departamentos.

b) En los casos en que se agrupen tres o más materias en un ámbito de conocimiento, los centros pueden adjudicar este ámbito a los dos departamentos didácticos implicados que el centro considere más adecuados.

c) Los casos a) y b) de este apartado 5 se pueden desarrollar en régimen de codocencia, con la participación simultánea de más de un profesor o de una profesora en la misma aula”.

- El art. 15 establece que : “-1. Los proyectos interdisciplinarios integran competencias, saberes, métodos o formas de comunicación de dos o más materias, para comprender un fenómeno, resolver un problema o crear un producto, a la vez que crean un vínculo entre el ámbito de conocimiento y su entorno sociocultural.

2. En cada proyecto, el alumnado debe seguir un proceso que incluye la investigación, la creatividad, la toma de decisiones, el uso de estrategias y la comunicación y transferencia del conocimiento en varios formatos.

3. Los centros han de decidir los proyectos interdisciplinarios que se desarrollarán en cada uno de los grupos y deben procurar la implicación de los diferentes departamentos didácticos en la impartición de estos.

4. El profesor o profesora que esté impartiendo proyectos interdisciplinarios puede desarrollar uno o varios proyectos en cada grupo a lo largo del curso.

5. Las competencias a desarrollar en los proyectos interdisciplinarios son una decisión autónoma de cada centro y hay que definir las de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de este decreto.

6. En los cursos de primero a tercero los centros disponen del tiempo lectivo específico indicado en el anexo V para vertebrar los proyectos interdisciplinarios.

7. Los proyectos interdisciplinarios se tienen que desarrollar por parte de todo el alumnado de 1er, 2.º y 3er curso y el alumnado de 4.º curso que lo elija como optativa.”

Este precepto se debe relacionar con el art. 10.3) que dispone: “ En cada uno de los tres cursos todo el alumnado tiene que cursar las materias comunes siguientes:

- a) Educación Física
- b) Geografía e Historia
- c) Valenciano: Lengua y Literatura
- d) Lengua Castellana y Literatura
- e) Matemáticas
- f) Lengua Extranjera

3. Además de las horas lectivas semanales de las materias indicadas en los puntos 1 y 2 de este artículo, los centros educativos disponen de un tiempo lectivo específico para el desarrollo de proyectos interdisciplinarios y un tiempo destinado a la tutoría.”

y el 12.5 d) que establece: “ 5. Así mismo, el alumnado de 4.º curso tiene que cursar una materia optativa. La oferta de materias optativas por parte del centro se debe ajustar al catálogo siguiente:

- a) Artes Escénicas
- b) Competencia Comunicativa Oral en Primera Lengua Extranjera
- c) Filosofía
- d) Proyectos Interdisciplinarios
- e) Segunda Lengua Extranjera
- f) Taller de Profundización
- g) Taller de Refuerzo.”

SEGUNDO – ALEGACIONES DE LAS PARTES –

El planteamiento de los actores responde a que el diseño educativo que desarrolla el Decreto impugnado, a diferencia de las líneas y concepciones marcadas por el R.D. 217/2022, de 29 de marzo, introduce en el art. 11.3 que los ámbitos educativos a los que alude con agrupación de materias se realizarán obligatoriamente en todos los centros sostenidos con recursos

públicos durante el primer curso de secundaria, vulnerando el derecho de los centros educativos a su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los recursos (arts. 120 y siguientes de la LOE), el principio de especialización y la debida cualificación del profesorado que ha ingresado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria mediante una oposición a una determinada disciplina académica, y con una titulación que no le habilita para impartir otras, por lo que la obligatoriedad, además de conculcar sus derechos constitucionales y los previstos por el EBEP, impide al alumnado recibir un servicio público de calidad.

De igual modo, al establecerse con carácter obligatorio una asignatura de un proyecto interdisciplinario en los tres primeros cursos de la ESO y como materia optativa en el 4º curso de la ESO, esta obligatoriedad está carente de base normativa, ya que se prevén de acuerdo con el art. 6 del Real Decreto 217/2022 pero como materia optativa de acuerdo con el art. 8.4 del R.D. 217/2022, que desarrolla el art. 24 de la LOMLOE.

El Letrado de la Generalitat se opone al recurso contencioso administrativo por considerar que el Decreto impugnado es conforme a derecho. En resumen, considera que la disposición recurrida no contraviene la normativa básica que contempla la existencia de agrupaciones forzosas por materias y equipos y proyectos interdisciplinarios. No se afecta al núcleo imprescindible que garantiza la formación común, la homologación y la validez general de los títulos. Se adopta dentro del margen de desarrollo que corresponde a la Comunidad Autónoma y se respeta la autonomía de los centros docentes. Añade que es la norma básica estatal la que prevé y regula los proyectos interdisciplinarios que los centros docentes han de decidir. Se opone la excepción de falta de legitimación activa.

TERCERO – ENCUADRAMIENTO NORMATIVO Y FÁCTICO

No existe discordancia de las partes sobre los presupuestos fácticos de la controversia; esto es, del contenido del Decreto impugnado. Aparecen en la demanda según hemos anotado, sin oposición en la contestación y se corresponden, en efecto, con el contenido del mismo.

Tampoco existe discrepancia entre las partes sobre el marco regulatorio que es el siguiente:

Se debe tener en cuenta lo previsto en los arts. 120, 121 y 129 que regulan las competencias y autonomía de los centros docentes a la hora de determinar los programas y proyectos educativos.

El art. 120 establece que : " 1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.»

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas."

De igual modo el art. 121 ordena: " 1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Asimismo incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos."

Y, por último, el art. 129 dispone: " El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual”.

Asimismo el art. 6.7 del R.D. 217/2022, advierte en cuanto a los principios pedagógicos que las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que en los primeros cursos de la etapa los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos y alumnas. Y su nº 2 dispone que las administraciones públicas establecerán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida a todo el alumnado o al alumno o alumna para quienes se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.

Por su parte, y en cuanto a la obligatoriedad de la asignatura proyecto interdisciplinario se debe tener en cuenta el art. 24 de la Ley Orgánica 2/2006 que dispone: “Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

Por otra parte el art. 8.4 del R.D. 217/2022 establece: “ Además, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una materia para el desarrollo de la competencia digital y una segunda lengua extranjera si esta no se ha incluido entre las materias previstas en el apartado 1 de este artículo. En el caso de la segunda lengua extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.”

CUARTO – CUESTIONES DE FONDO –

Con carácter previo se debe rechazar la excepción de falta de legitimación activa de los actores puesto que se trata de profesores directamente afectados por la disposición recurrida por lo que tienen legitimación directa de acuerdo con el art. 19. 1 a) de la LJCA. Es evidente su interés en la anulación de una disposición que perjudica sus intereses profesionales al verse compelidos a impartir docencia de asignaturas y

materias que no se corresponden por su especialidad docente y con relación a la categoría de funcionarios o profesores en los puestos, destinos, tareas y funciones que desempeñan (STC 97/1991, de 9 de mayo y T.S. 7-11-2005, y 24-1-2000, y TC 38/2010, de 19 de julio)

La Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, que garantiza una educación común en las diferentes etapas y el carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de las titulaciones que la misma reconoce (mediante la aprobación de un currículo básico por el Gobierno de la nación en base a las competencias que le atribuye el artículo 6.bis de la LOE, incorporado por la LOMCE), adopta como principio, en la educación básica, la atención a la diversidad (artículo 4.3 de la LOE). Una vez definido en la Ley, el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica; ésta señala que los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley (artículo 6 bis.5 de la LOE). Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán: diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios. Todo ello limitado siempre por unos mínimos fijados por la Administración. Ayuda este planteamiento a unificar y limitar la diversidad creativa e investigadora del profesorado, esto es, su aportación personal.

Que estos mínimos sean más o menos restrictivos queda a expensas del desarrollo normativo de la propia Ley, por las diferentes Administraciones educativas que, partiendo del currículo básico, habrá de contribuir al desarrollo educativo del currículo, en los distintos niveles de concreción curricular, favoreciendo que los centros docentes realicen modelos abiertos de programación docente (programación didáctica) y de materiales didácticos que atiendan a las necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado.

En un sistema educativo descentralizado en el que se comparten competencias por las diferentes administraciones educativas y se delega en los centros la capacidad para concretar, desarrollar y completar un currículo inacabado, las programaciones didácticas tienen una relevancia fundamental en el proceso de enseñanza y aprendizaje, función del docente. En este sentido podemos definirlos como específicos instrumentos de planificación, desarrollo y evaluación de cada asignatura y programa del currículo. Serán elaboradas, y en su caso, modificadas por los equipos de nivel o departamentos didácticos tal y como establecen los reglamentos orgánicos de

los centros y aprobadas por el Claustro de profesores (artículo 129 b de la LOE).

El docente no universitario ejercerá la libertad de cátedra en el ejercicio de la docencia, si bien respetando el diseño curricular definido por las Administraciones educativas y el proyecto educativo del centro. Baste recordar que el artículo 68.3 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria señala que los profesores desarrollarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

Por tanto, la libertad de docencia estará condicionada por los planes de estudio, de manera que en los niveles inferiores de enseñanza en que la concreción dichos planes es mayor lógicamente la libertad del enseñante disminuirá, mientras que aumentará en los niveles superiores en los que los planes sólo ofrecen unas directrices en cada asignatura permitiendo un grado mayor de configuración por parte del profesorado (STC 179/1996, de 12 de noviembre).

Le corresponde al profesorado la programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados; así como la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza (artículo 91 de la LOE).

La actividad docente, en cuanto transmisión de conocimientos deberá responder a las exigencias que el rigor científico impone, relacionado con o el contenido de las asignaturas que se deben impartir, no amparando la libertad de cátedra la libertad de no enseñar aquello que está definido en los planes de estudio. Existe, por tanto, el deber del profesor de enseñar desde su puesto docente y no puede enseñar lo que mejor le parezca sino que debe transmitir la materia objeto de su enseñanza.

La libertad de cátedra y de docencia desde el punto de vista de la metodología y evaluación del proceso de aprendizaje se enmarca en las decisiones adoptadas por el claustro de profesorado, órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro a través de la programación

didáctica; dentro del marco de legislación vigente y el diseño curricular de las Administraciones Educativas.

Como vemos pieza clave de este entramado y diseño educativo es la autonomía de los centros para aprobar el proyecto de educativo donde se plasmarán los valores, fines y prioridades de actuación y currículums que debe aprobar el claustro, llevando a cabo la programación general anual. Son los centros educativos quienes por conocer mejor que nadie las capacidades y cualificación del profesorado, los más idóneos para conseguir los objetivos de calidad educativa establecidas por las leyes educativas, estableciendo las agrupaciones por ámbitos de conocimiento que se regulan en la disposición impugnada, sin olvidar como norte de su actuación que deberán tomar en consideración no solo el interés del profesorado y su cualificación sino también si esas medidas de agrupación por ámbitos de conocimiento o avances benefician al alumnado. Se trata de que en cada centro educativo se preparen las actividades interdisciplinarias en función de la capacitación y especialidades del profesorado, que ejerce su docencia por especialidades pero con el hándicap de que carece de formación generalista para impartir una enseñanza que no sea de su especialidad. No existen grados en los que se estudien materias de distintas especialidades pertenecientes a las licenciaturas de Filosofía y Letras, o de Ciencias en las que cada profesorado se especializó. Se trata de conocimientos muy específicos; y al no entrar dentro del currículum del profesorado asignaturas que no eran de la especialidad que cursó se corre el riesgo evidente de que no se respete el principio pedagógico de la debida cualificación del docente a la hora de impartir la enseñanza que se le encomienda, creándose situaciones de difícil solución si, por ejemplo, a un profesor de filosofía se le obliga a enseñar matemáticas sin evaluar sus aptitudes y sin un periodo necesario de adaptación o preparación, que con toda lógica deberá tomar en cuenta el centro donde trabaja, dañándose también de esta manera la calidad de la enseñanza al encomendársela a un profesor no preparado por haber cursado estudios de la materia que debe enseñar como consecuencia de la agrupación por ámbitos de conocimiento llevada a cabo. Al establecer el art. 11.3 del Decreto impugnado esa agrupación forzosa por áreas o ámbitos de conocimiento sin respetar la competencia y el ámbito propio de decisión que le corresponde al centro educativo es evidente que se infringen los arts. ya citados que son el 120, 121 y 129 de la L.O. 2/2006 en relación con el art. 6.7 del R.D. 217/2022.

La otra cuestión discutida se refiere a la obligación dispuesta por el art. 15.7 de que los proyectos interdisciplinarios se tienen que desarrollar por parte de todo el alumnado de 1er, 2.º y 3er curso y el alumnado de 4.º curso que lo elija como optativa, imponiéndose asimismo a los centros educativos al margen de lo que dispongan los claustros de profesores en el ejercicio de su autonomía. Se trata de un precepto imperativo, salvo con relación a los

alumnos de 4º curso donde se permite que el proyecto interdisciplinario sea materia optativa, que no deja margen de elección a su destinatario en contra de las previsiones de la normativa básica del Estado y su desarrollo normativo.

Esta imposición y obligatoriedad, con la salvedad ya señalada respecto de los alumnos de 4º curso, vulnera el art. 24.3 de la L.O. 2/2006, desarrollado por el R.D. 217/2022. El mencionado precepto dispone que : “Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos”.

Por su parte, el desarrollo de tal precepto de la citada Ley Orgánica le corresponde y ha sido llevado a cabo por el art. 8.4 del R.D. 217/2022, que establece el carácter optativo o voluntario de esos proyectos interdisciplinarios , pero no su condición de obligatorios, en los siguientes términos : “ Además, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una materia para el desarrollo de la competencia digital y una segunda lengua extranjera si esta no se ha incluido entre las materias previstas en el apartado 1 de este artículo. En el caso de la segunda lengua extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.”

Ahora bien, respecto de los alumnos de 4º curso de la ESO el art. 15.7 impugnado del Decreto 107/2022 les permiten que tal materia de proyectos interdisciplinarios sea optativa por lo cual no existe imposición ni obligatoriedad lo que determina que no se aprecie vulneración de la Ley Orgánica de Educación ni de su normativa de desarrollo.

No se puede olvidar que el mencionado R.D. 217/2022, de 29 de marzo, según su disposición final primera en cuanto al título competencial, tiene carácter básico y se dicta al amparo de las atribuciones que concede al Estado el artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se trata de una competencia estatal a la

que deben plegarse y resultan vinculantes para las Comunidades Autónomas, cuya infracción determina la anulación de la disposición que la contravenga.

Por tanto, la vulneración de tal disposición por el citado art. 15.7, solo con relación a los tres primeros cursos de la ESO, no con relación al cuarto, y el art. 10.3 impugnado, no el 12.5 d) que se refiere a los alumnos de 4º, acarrea su anulación (solo con relación al 10.3 pero no en cuanto al 12.5 d)) de acuerdo con el art. 70.2 de la LJCA y el art. 6 de la LOPJ en relación con los arts. 9.3 y 106 de la Constitución. Lo mismo le ocurre al art. 15.3 de la misma disposición combatida por conculcación de los arts. 120, 121 y 129 de la L.O. 2/2006 en relación con el art. 6, nº 2 y 7 del R.D. 217/2022.

No se hace preciso declarar la nulidad de los arts. 11.5, letras a , b y c de la disposición atacada porque se refieren a la forma en que se tiene que organizar y llevar a cabo de manera flexible las agrupaciones por materias y los cursos donde caben los proyectos interdisciplinarios dentro del elenco de otras asignaturas o materias pero sin referencias a su imposición a los centros, lo que sí aparece recogido en los preceptos que la Sala estima se deben anular. Tampoco cabe la anulación del art. 12.5.d) que se refiere al carácter optativo que tiene la materia de proyectos interdisciplinarios para los alumnos de 4º de la ESO.

El recurso solo puede prosperar en parte.

QUINTO –COSTAS–

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse solo en parte el recurso no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto 107/2022, de 5 de Agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana de Ordenación y Currículum de la Educación Secundaria Obligatoria, anulando sus arts. 11.3 y 15.7, este último solo con relación a los tres primeros cursos de la ESO pero no con relación al 4º, y el 10.3, con todas las consecuencias inherentes a dicha anulación, manteniendo el resto.

En cuanto a las costas se estará al fundamento quinto de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto en el art. 72.2 de la LJCA procédase a la publicación del fallo de esta sentencia en el mismo periódico donde se difundió la disposición cuyos preceptos son anulados.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por nuestra sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta Sala [REDACTED] que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Sr. letrado de la Administración de Justicia, rubricado.